

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados GUERRERO GUERRERO, BYRON ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00396-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Guillermo Aron Martínez en su carácter de letrado apoderado de la accionada contestando demanda y plantea, en lo aquí pertinente para resolver, en relación al reclamo de incapacidad psicológica del actor, que la actora no denunció esta afección extrajudicialmente, pudiéndolo hacer, con lo cual no puede introducir en juicio el reclamo por esta afección, dado que se ha privado a su mandante expedirse al respecto.

---Afirma que existe violación evidente del principio de congruencia.

---Advierte que en la denuncia de siniestro solo se aludió a patologías médicas específicas de índole física, pero nada se dijo respecto a un malestar psicológico que surge al promover la demanda.

---Agrega que tampoco se acompañó a la demanda ningún certificado psicológico y/o psiquiátrico que dé cuenta de que la actora ostente algún trastorno de esa naturaleza.

---Sostiene que hacer lugar a este reclamo, implicaría una clara violación al principio de congruencia.

---Atento el planteo, el Tribunal le requirió de oficio que aclare sobre lo manifestado en el apartado VIII) del escrito de contestación de demanda, y si se refiere a un planteo de admisibilidad de la acción por falta de agotamiento de la vía administrativa ante la SRT respecto a la incapacidad psicológica que reclama la parte actora (I0004).-

---Que la parte demandada manifestó que el planteo formulado en el acápite VIII) del libelo de responde, procura denunciar tanto la falta de congruencia/correspondencia procesal entre lo reclamado en sede administrativa y judicial, así como la total ausencia en la demanda de documentación justificatoria de la patología psicológica que se denuncia (E0011).

---Corrido el traslado previsto en el art. 38 de la Ley 5.631, la parte actora que la afirmación de la accionada según la cual su parte no habría denunciado la afección psicológica en sede administrativa es falsa y parte de una lectura parcial del expediente.

---Señala que en el escrito de inicio del expediente administrativo N.º 652140/25, esta parte solicitó expresamente que se practicara pericia psicológica y/o psiquiátrica al trabajador.

---Sostiene que la Comisión Médica se expidió sobre dicho requerimiento al efectuar el “Control sobre el Protocolo de Evaluación de Daño Psíquico”, y en la audiencia de vista médica su parte solicitó, sin éxito, que se diera intervención al departamento de salud mental — petición arbitrariamente rechazada por la profesional interviniente.

---Afirma que no existe, entonces, la introducción que alega la demandada, ni afectación alguna al principio de congruencia: la afección fue planteada desde el inicio del trámite administrativo, y si no obtuvo tratamiento allí fue por la propia inacción de la aseguradora.

---Decisorio:

---A fin de resolver corresponde señalar que es potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente y en tanto no alteraran las bases fácticas del litigio o la causa petendi (*iura novit curia*) conforme lo ha dicho la CSJN, que, de larga data ha sostenido que *"Si bien el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducida, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit"* (Fallos: 337:1142).

---Resulta pertinente señalar que conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, se corresponde con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Montesino” (Se. Nro. 2/2025), donde se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Por su parte, la Ley 5.631, en su art. 33, parte pertinente, establece que tratándose de acciones derivadas de la Ley Nacional N.º 24557, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N.º 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente.

---Por su parte, el art. 32 de la ley de rito establece como requisito de la demanda, entre

otros, la certificación prevista en los artículos 17 o 33 (inc. i, art. 32, Ley 5.631).

---Además el art. 40 de la misma ley establece la excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento. Así, si no se cumplió con la vía administrativa previa y obligatoria, el Tribunal resultaría incompetente para realizar la revisión judicial de lo decidido en sede administrativa.

---De modo tal que así debe tratarse en esta etapa procesal, por ser la oportuna, en virtud que de no resolverlo se estaría difiriendo para resolverlo en definitiva y de verificarse que la incapacidad psíquica no fué reclamada en sede administrativa, correspondería rechazarla por aplicación de la Doctrina Legal "Montesino", provocando un dispendio jurisdiccional innecesario y un mayor costo del proceso.

---Resulta pertinente señalar que en el precedente "Montesino" (Se. Nro. 2/2025), se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---Allí se señaló que era importante destacar que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT Nº 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales ó 2) la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen. 3) Agregó aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, 4) podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó 5) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidenciaba en las constancias de aquél expediente.

---En el caso en examen no se cumplen los presupuestos establecidos en la Doctrina "Montesino" (Se. Nro. 2/2025) puesto que el actor no denunció la afección psicológica

en virtud de la cual reclama la incapacidad, limitándose en el ofrecimiento de prueba a solicitar la pericia psicológico pero sin denunciar en virtud de cuál/es padecimientos psíquicos lo solicitaba, puesto que omitió, en el relato de los hechos toda referencia a una daño psíquico (folios 14/20 del expte. SRT. Nro. 060436/26 agregado en presentación E0001).

---Tampoco realizó ninguna de las solicitudes posibles establecidas y enumeradas en el precedente citado, y tampoco lo hizo al momento de alegar en sede administrativa, en que no realizó presentación alguna.

---En virtud de ello, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 33 de la Ley 5.631, segundo párrafo, corresponde declarar inadmisibile la acción en cuanto se reclama incapacidad psicológica por haberse agotado la vía administrativa previa y obligatoria a su respecto.

---En virtud de lo expuesto y el modo en que se resuelve se determina que el objeto del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---Atento el modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN** en relación al reclamo de la parte actora por incapacidad psicológica.

---**II) DELIMITAR el objeto** del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---**III) COSTAS** en el orden causado (art. 31 Ley 5.631).

---**IV) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO |